

CONSTANCIA SECRETARIAL.- 18 de marzo de 2024.- A despacho del señor Juez informándole que el apoderado judicial de la parte demandante, dentro del término presentó escrito de subsanación. Sírvasse proveer.

VANESSA HERNÁNDEZ MARÍN
Secretaria



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE**

Marzo veinte (20) de dos mil veinticuatro (2.024)

Auto número: **0401**

ASUNTO : INADMITE DEMANDA
PROCESO : RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTES : BLADIMIR ENCARNACION ARIAS;
BRIYITH MELISSA VIVEROS;
V.J.E.V. (Menor edad)
DEMANDADOS : PINTURAS Y QUIMICOS DEL PACIFICO S.A.S. EN
LIQUIDACION hoy PRODUCTOS PETROQUIMICOS
DE COLOMBIA S.A.S.
CONSTRUCTORA LA NUBIA EN LIQUIDACION
RADICACIÓN : 765203103003-2029-00019-00

Previa revisión de rigor de la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual instaurada mediante apoderado judicial por los señores BLADIMIR ENCARNACIÓN ARIAS C.C. 1.143.948.941, BRIYITH MELISSA VIVEROS ARIAS C.C. 1.143.895.480 en nombre propio y en representación VLADIMIR JOSUE ENCARNACIÓN VIVEROS NUIP. 1.111.698.891, contra PINTURAS Y QUIMICOS DEL PACIFICO S.A.S. en liquidación hoy PRODUCTOS PETROQUIMICOS DE COLOMBIA S.A.S.; CONSTRUCTORA LA NUBIA LTDA EN LIQUIDACION, se observa que si bien, la misma fue subsanada en término por el apoderado judicial de la parte demandante, lo cierto es que, al desistir de la medida cautelar solicitada, deberá cumplir con la carga impuesta en el parágrafo quinto del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, entre otros requisitos formales para su admisión y especiales de esta clase de procesos, los cuales se señalan con precisión a efecto de que se efectúen las correcciones correspondientes, so pena de su **rechazo**:

1. **ACREDITESE** él envió de la demanda junto con sus anexos a los **demandados** PINTURAS Y QUIMICOS DEL PACIFICO S.A.S. en liquidación hoy PRODUCTOS PETROQUIMICOS DE COLOMBIA S.A.S.; CONSTRUCTORA LA NUBIA LTDA EN LIQUIDACION a través del correo electrónico reportado en la demanda. (art. 6º Ley 2213 de 2022)
2. **PROCEDESE Y ACREDITESE** la remisión del escrito de **subsanación a los demandados**, a través del canal digital reportado en la demanda. (art. 6º Ley 2213 de 2022)

3. Se reitera el numeral 2, de la parte resolutive del auto No. 0283 del 29-feb-2024. **PRESENTE el juramento estimatorio tal como lo prevé artículo 206 del C.G.P.**

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Palmira,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR por última vez la presente demanda, para que en el término de **cinco (5) días** a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente Auto, el Actor subsane los aspectos indicados, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE,

El Juez;

CARLOS IGNACIO JALK GUERRERO

VHM

Firmado Por:

Carlos Ignacio Jalk Guerrero

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f50377fc741c8c9247ed7feb7d28cf1988c74350195f3a10067f5a341814f74d**

Documento generado en 20/03/2024 03:24:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>